

PAS N°1.736-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 9

SANTIAGO, 04 ENE. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°435, de 1 de febrero de 2021, junto con acoger el reclamo Rol N°1.736-2019, interpuesto por la [REDACTED] por la atención de salud del [REDACTED] en contra de la Clínica Dávila, y ordenarle la devolución del pagare requerido de forma ilegítima, procedió a formularle cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, el 13 de noviembre de 2018, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.
- 2° Que, la Clínica Dávila presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que: a) La formulación de cargo habría tenido, a su juicio, por cierta la existencia de la infracción imputada, lo que solo podría haber ocurrido "[...] una vez que haya concluido el presente procedimiento sancionatorio, [...]"; y, b) El paciente, independientemente de la condición de salud en la que hubiese ingresado, no era afiliado ni al FONASA ni a ISAPRE, por lo que era permitido solicitarle un pagaré; lo anterior, en virtud de que no eran aplicables las normas del Título I, de Libro II del D.F.L. N°1 de 2005, de salud. Agrega que, el paciente solo presentó un pasaporte de origen francés. En virtud de lo expuesto, indica que, por cuanto la norma es clara y, a su vez, era imprevisible un comportamiento distinto, no corresponde multa alguna.
Por lo argumentado, solicita se deje sin efecto el cargo formulado, o en subsidio, se disponga de la mínima sanción aplicable.
- 3° Que, en lo relativo a la letra a), del considerando anterior, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa.

- 4° Que, respecto del argumento de la letra b), debe tenerse por reproducido, para estos efectos, el considerando N°5, de Resolución Exenta IP/N°435, arriba citada.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que la norma en análisis regula una situación de hecho objetiva, que, como se dijo, busca proteger entre otros bienes jurídicos, la salud y la vida de un paciente, prohibiendo cualquier tipo de exigencia mientras curse una condición de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave; por lo tanto, no puede pretender el imputado, a sabiendas que estaba realizando dicha exigencia prohibida, excusarse en el "hecho" de que éste "no tenía" previsión, lo que además, obedece a normas sobre coberturas financieras, distintas a la aplicada acá. Acoger el argumento del imputado, sería contrariar directamente el espíritu y los principios que rigen las normas sobre condicionamiento de la atención de salud.

Por lo anterior, en el entendido que ninguna persona puede quedar en la total desprotección, y, además, establecido que, si bien el paciente era un extranjero, debe entenderse afiliado al FONASA, se rechazará la defensa aludida.

- 6° Que, rechazados los descargos; encontrándose acreditada la condición de salud de la paciente, y, además, la exigencia de un pagaré, ambos supuestos reconocidos por el propio imputado, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 141, inciso penúltimo, del citado D.F.L. N°1. Por lo anterior, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Dávila en la referida conducta.

- 7° Que, sobre el particular, se tiene que los trámites considerados en dos documentos formales de la clínica imputada, vigentes a la época de los hechos y relativos a la Admisión de Pacientes -existentes en dependencias de esta Intendencia e incorporados al presente procedimiento sancionatorio- que fueron obtenidos en la fiscalización programada del mes de julio de 2019, incluyen la exigencia -usual- de pagaré y -eventual- de dinero en efectivo, las que dependen de su mero arbitrio, independientemente del estado de salud objetivo del paciente.

En efecto, su Reglamento Interno, vigente para los años 2018-2019, contempla específicamente dichas exigencias en su artículo 56, como también, en su artículo 1°, inciso 2°, en cuanto indica que "[...] ante la solicitud de admisión de ingreso, la clínica se reserva el derecho de solicitar de forma conjunta con la entrega del pagaré en garantía, un pago anticipado voluntario". Asimismo, el "Manual administrativo admisión pacientes hospitalizados" páginas 9, 12 y 47, reiteran dichas exigencias.

En consecuencia, dichos documentos institucionales, a la fecha de inicio de la conducta infraccional detectada permitían y, aún más, disponían explícitamente la realización de las exigencias reprochadas, por lo que debe tenerse que la Clínica Dávila incurrió en culpa infraccional al transgredir su deber de cuidado en el cumplimiento de la normativa que se le aplica, constatándose así su responsabilidad en la infracción que se le imputara.

Por lo expuesto, ha de entenderse que incumplió el antedicho deber al no haber establecido claramente, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, normativas contrarias al sentido de lo reprochado, debiendo haber prohibido cualquier tipo de requerimiento en el contexto de una atención de salud que requiriera un paciente de manera inmediata e impostergable.

- 8° Que, confirmada la ejecución de la conducta infraccional y la responsabilidad del prestador imputado en ésta, según lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar, entonces, a la Clínica Dávila, conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de

eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.

- 9° Que, conforme a la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se condicionó la atención de salud de un paciente de 64 años, con diagnóstico de Infarto Transmural Agudo de Miocardio, y por lo mismo, en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 10° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RÉSUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Dávila y Servicios Médicos S.A." -en cuanto propietaria de Clínica Dávila- RUT 96.530.470-3, domiciliada para efectos legales en Avenida Recoleta N° 464, Recoleta, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

ADC

DISTRIBUCIÓN:

- Director y Representante Legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 9 del 4 de enero de 2022, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S) de la Superintendencia de Salud.




RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe